

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Enero 1886).

**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 9 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, tengo la alta satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que, según declaración facultativa formulada en virtud de examen atento de su importante salud durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.»

Y aun cuando con motivo de iguales acontecimientos ha sido costumbre que la Corte vista de gala durante tres días consecutivos, el luto de la Nación y el dolor que embarga á S. M. la Reina Regente y á toda la Real Familia por el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), hacen que en la presente

ocasión no se celebre como se ha celebrado siempre tan fausto suceso.

(Gaceta 10 Enero 1886).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****CIRCULAR.**

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta el momento de exponer á V. S. el criterio á que debe atenderse para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, pueda coadyuvar eficazmente á conseguir su principal aspiración, que no es otra sino la de obtener la mayor sinceridad en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservación del orden no puede lograrse por completo y con firmeza con sólo una constante vigilancia, y con el empleo de la represión en su caso; es para conseguirlo factor, si cabe, más importante, la consolidación del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sino levantando el prestigio de las leyes, y poniendo en su aplicación un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquéllas exijan é impongan su cumplimiento.

He aquí por qué el Gobierno, que no necesita hacer á V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser notorios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura á reconocer

subsistentes en toda su extensión, y que cumplirá fielmente en la aplicación de las leyes vigentes desde luego, y proponiendo á las Cortes en su día las reformas á que viene obligado, no puede prescindir de recordar á V. S., para que le secunde desde ese cargo en la proximidad de unas elecciones generales su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones en cuanto á la aplicación de algunos preceptos legales, entre los que descuellan los relativos al ejercicio de los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta, á los de asociación y reunión, y á la inteligencia del artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

En cuanto á aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio por los que no hayan aprendido cuál es el límite de la verdadera libertad en el uso prudente y legítimo que de ella deba hacerse.

El derecho de asociación para todos los fines lícitos de la vida humana fué reconocido á los españoles en el art. 13 de la Constitución del Estado, que reservó para otras leyes la determinación de las reglas á que había de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas á la voluntad de otro Gobierno, de que también formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara á ser ley un proyecto por él sometido á la deliberación de las Cortes, estableciendo el complemento en este punto del Código fundamental del Estado, según los principios consignados en el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproducirá este proyecto de ley si es llamado á comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto no puede menos de hacer presente á V. S., por más que se lo habrán dado á conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociación no pueden imponerse otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos además de garantizar la práctica del citado derecho, defienden suficientemente las prerrogativas del Estado y los atributos del Poder público.

No debe V. S., por tanto, suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni á la constitución de asociaciones ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma procedente, de aquellas que en épocas anteriores hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose á entregar á los Tribunales á los individuos que, abusando de este derecho, ejecutaron actos ilícitos y comprendidos en las leyes penales.

La ley de 15 de Junio de 1880, que en consonancia con el art. 14 de la Constitución estableció las condiciones con que había de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su artículo 1.º interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiraran sus autores, y aun opuesto abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo al establecer

textualmente que aquel derecho puede ejercitarse «sin más condición que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, «sitio, día y hora de la reunión 24 horas antes, al «Gobernador civil en las capitales de provincia, y á «la Autoridad local en las demás poblaciones.»

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayan dado lugar interpretaciones de la ley más ó menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que su intervención en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.º, y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebración se anuncie á su Autoridad, pueden determinar sobre su suspensión ó disolución sino ateniéndose al texto estricto del art. 5.º de la ley misma, y con sujeción perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximo de 500 pesetas otorgada á los Gobernadores por la ley Provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo art. 22 en que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extensión con que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños á aquellos para cuya realización se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para qué ocultar que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuido poderosamente al desprestigio de la ley Provincial; como se desconceptuarían todas las leyes si sus prescripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entre tanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sobrio de aquella facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de coerción, de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de Autoridad, frente á determinados abusos cuyo correctivo no pueda imponerse conforme á otras leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegara á presentárselos; pero en ningún caso el de suministrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sino en ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la más firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de ésta puedan

cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse á la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención; abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 9 Enero 1886).

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### *Negociado de Propiedades.*

D. Celestino Nadal, vecino de Zaragoza, tiene solicitado de esta Administración la adjudicación en concepto de parcela de un trozo de terreno, sito en Miraflores, partida de Cabaldos, kilómetro 3 de la carretera de Zaragoza á Castellón, cuya superficie es de 1.239 metros cuadrados; confrontante al N. con olivar de los herederos de D. Angel Escobereita, al E. con la expresada carretera, al S. con camino de Cabaldos y al O. con terrenos de D. Casimiro Olivares.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á dicha parcela presenten sus reclamaciones en esta oficina en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 9 de Enero de 1886.—El Administrador, P. E., Manuel Jiménez.

#### MINAS.—*Edicto.*

Por el presente, y con el fin de cumplimentar lo que se dispone en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, y Real orden de 21 de Agosto de 1883 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, sobre recaudación y caducidad de minas, se cita y emplaza á D. Pedro Lasmarias, dueño de la mina de cobre titulada «La Esperanza», sita en Alpartir de esta provincia, para que en el término de 15 días haga efectivos los descubiertos en que se halla por derechos del canon de superficie; en la inteligencia que de no efectuarlo le seguirá el perjuicio á que diere lugar su no comparecencia, con sujeción á lo que determinan las citadas disposiciones, y se reclamará del Gobierno civil la caducidad de la mina por no haber realizado el pago de su débito.

Zaragoza 8 de Enero de 1886.—El Administrador, P. E., Manuel Jiménez.

## SECCION SEXTA.

Dispuesto por este Ayuntamiento y Junta municipal la adquisición de un edificio situado en la plaza de este pueblo, titulado Convento de las Reales Monjas Bernardas, y que hoy pertenece á propiedad particular, con destino á Escuelas de niños de ambos sexos, con el producto de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, formado á este fin el expediente que establece la instrucción de 28 de Julio de 1882, en consonancia á la Real orden de 15 de dicho mes y año, he dispuesto se exponga al público por término de 15 días á fin de que los vecinos presenten las reclamaciones que crean procedentes.

Trasobares 29 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Juan Bueno.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Santasusana Griera, de estado casado, mozo de cordel, de 46 años de edad, vecino que fué de Barcelona, y habitó en la calle de Bonaire, núm. 3, piso cuarto, y Calixto Pascual Lázaro, de estado casado, mozo de cordel, de 46 años de edad, vecino que fué de Barcelona, y habitó en la calle del Alive, núm. 21, para que dentro del preciso término de 30 días comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de recibirles declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre supuesta estafa, con la reventa de billetes del ferrocarril, inadmisibles; bajo apercibimiento de que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial, en cuya jurisdicción se encuentren dichos procesados, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 7 de Enero de 1886.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

#### Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadijo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que hallándose vacante en esta capital de partido la plaza de Médico forense, se anuncia por el presente para que los que quieran solicitarla puedan hacerlo durante el término de 20 días, presentando en este Juzgado de mi cargo las solicitudes debidamente documentadas.

Dado en Ateca á 8 de Enero de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1886.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL, en que radica.	Procedencia.	libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Juan Alvarez.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	20	13 en 4 de Febrero de 1886.....	179'65
Santiago López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en idem idem.....	133'45
Antonio Guillemón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	en idem idem.....	178'40
Mariano Benedi.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	83	en idem idem.....	120'35
Gregorio Picapeo.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	84	en idem idem.....	45'10
Valentín Caudán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	85	en idem idem.....	28'35
Miguel Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem.....	64'15
Serapio Sánchez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	87	en idem idem.....	107'10
Feliciano Sancho.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	88	en idem idem.....	51'70
Pablo Tamé.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.....	56'50
Manuel Simón y Cortés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem.....	85'75
Miguel Soriano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	91	en idem idem.....	114'95
Ignacio Fernández.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	en idem idem.....	82'75
Marcelino Tamé.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	93	en idem idem.....	84'20
Paulino Ferriol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	en idem idem.....	136'50
León Alfayed.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	95	en idem idem.....	161'05
Pablo Tamé.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	96	en idem idem.....	96'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.....	56'45
Domingo Tamé.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem.....	144'10
Jorge Cerrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.....	42'35
Ildefonso Feringán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	en idem idem.....	72'60
Nicolás Luis.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	103	en idem idem.....	12'37
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	104	en idem idem.....	187
Manuel Badía.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem.....	216'25
Manuel Picapeo.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	106	en idem idem.....	216'20
Dionisio Melantuche.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.....	124'45
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	111	en idem idem.....	12'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	en idem idem.....	107'10
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.....	11'40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	en idem idem.....	56'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	en idem idem.....	63'60
Blas Requena.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	117	en 6 idem idem.....	121'35
Isidoro Picapeo.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	118	en 7 idem idem.....	107'37
Joaquín Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	119	en idem idem.....	137'50
Mariano Antolino.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	120	en idem idem.....	170'05
Mariano Roche.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	121	en idem idem.....	

(Se continuará).